

El deseo de contribuir al fomento urbanístico de la ciudad no es el fundamento de hecho que sustente el legal, contenido en el Art. 2º de la Ley Nº 10222.

DICTAMEN FISCAL

Señor:

Por recurso de fs. 14 don Joaquín Carranza Zavaleta, demanda a don Andrés Avelino Lázaro sobre desahucio, a fin de obtener la desocupación del local que indica, fundándose en que, va a destruir-la y reemplazarla con otra de mayor número de habitaciones; Art. 2º de la Ley 10222 y su reglamentación. En la diligencia de comparendo de fs. 53 el demandado niega la acción alegando que no se había recaudado con los documentos que precisa la ley, y se pretende construir un edificio con menor número de departamentos y sin servicios adecuados, y que además de estar dedicado a actividad comercial, está en buen estado de conservación.

El actor ha cumplido con lo que preceptúa el Art. 11 del Decreto Supremo de 13 de Diciembre de 1947, pues ha presentado el informe de la Inspección de la Vivienda a fs. 1, que llena la finalidad exigida por el Art. 2º de la Ley 10222, pues en Trujillo no funciona el Ministerio de Salud Pública; del que aparece que el estado de salubridad de la finca es pésimo. A fs. 2 corre copia certificada del acta de la sesión celebrada por la Municipalidad en la que se otorga la respectiva licencia de construcción, licencia de la Caja de Seguro Social, licencia de la Inspección de Construcciones y Urbanizaciones, licencia de construcción, planos y a fs. 24 a 26 recibos de pago de licencia.

La Ley 10222 no excluyó de su régimen a los locales destinados al comercio, y siendo su finalidad, proveer a solucionar el problema de la crisis de la vivienda, no hay inconveniente en hacer desocupar un local destinado al comercio para reemplazarlo con otro que, contenga habitaciones. Tal lo que aparece de los planos de fs. 4 y siguientes.

NO HAY NULIDAD.

Salvo mejor parecer.

Lima, 26 de Junio de 1965.

L. PONCE SOBREVILLA

RESOLUCION SUPREMA

Lima, dieciséis de Julio de mil novecientos sesenticinco.

Vistos; de conformidad en parte con el dictamen del señor Fiscal; y considerando: que, ni del escrito de demanda de fojas catorce, de los documentos de fojas una a doce, de la diligencia de comparendo de fojas cincuentitrés y de la prueba actuada, queda establecido que el actor va a reconstruir el inmueble, materia de esta acción, por razón de insalubridad o para reemplazarlo por otro de mayor número de departamentos; que, invocándose en la demanda, para interponer el aviso de despedida, el deseo de contribuir al mejor ornato urbanístico de la ciudad, no obstante ser plausible el propósito del demandante, no es el fundamento de hecho que sustente el legal, contenido en el artículo segundo de la Ley diez mil doscientos veintidós; declararon: **HABER NULIDAD** en la sentencia de vista de fojas setentiocho, su fecha ocho de Febrero último, en cuanto confirmando la apelada de fojas setentidós, su fecha veintiuno de Diciembre de mil novecientos sesenticuatro, declara fundada la demanda de aviso de despedida interpuesta por don Joaquín Carranza Zavaleta contra don Andrés Avelino Lázaro; reformando la primera y revocando la segunda en este extremo: declararon infundada la expresada demanda; declararon **NO HABER NULIDAD** en lo demás que contiene: y los devolvieron.— **VALDEZ TUDELA.**— **GARCIA RADA.**— **VIVANCO MUJICA.**— **ALARCON.**— **PERAL.**— Se publicó conforme a ley.— Lizandro Tudela Valderrama, Secretario.

Causa N° 259/65.

Procede de La Libertad.
